



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003078-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02764-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE LIZANDRO VILCHES VILCHES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 22 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02764-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de noviembre de 2022, interpuesto por **JORGE LIZANDRO VILCHES VILCHES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**, con fecha 19 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…) se nos informe y proporcione copia de los documentos que en Anexo 1 se detallan y/o se me permita el acceso a la lectura de los documentos que se mencionan.

(…)

- 1. Sírvasse acompañar copia del Oficio N° 163-2016-GESECI/MDSM cursado por la Gerencia de Seguridad Ciudadana a la Comisaria de San Miguel a efectos de prestar Apoyo Policial para llevar a cabo el día 01/09/2017 una demolición en inmueble ubicado en calle [REDACTED], distrito de San Miguel de propiedad de la Señora: LIDIA LUZ L. DIVIZZIA ÑARQUEZ DE VERNAZZA a la Sucesión DIVIZZIA ÑARQUEZ DE VERNAZZA.*
- 2. Sírvasse proporcionar copias de informe técnico y/o legal del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) seguido a la ciudadana, Señora LIDIA LUZ L. DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA o la Sucesión DIVIZZIA ÑARQUEZ DE VERNAZZA por la Gerencia a Subgerencia de Fiscalización Administrativa (o quien haya hecho sus veces) que habrían dado lugar a la demolición llevada a cabo el día 01/09/2017 en el inmueble ubicado en calle [REDACTED] Zona, distrito de San Miguel*

3. *Sírvase adjuntar copias de las Resoluciones y/o Actas y demás documentaciones emitidas por la Gerencia o Subgerencia señaladas en el punto anterior que han dado lugar a la **DEMOLICION** llevada a cabo en el predio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] Primera Zona, distrito de San Miguel de propiedad de la Señora: LIDIA LUZ L. DIVIZZIA ÑARQUEZ DE VERNAZZA o la Sucesión DIVIZZIA ÑARQUEZ DE VERNAZZA.*
4. *Sírvase acompañar copias de los **CARGOS DE NOTIFICACION** de los documentos señalados en el punto anterior, así mismo, sírvase indicar el nombre del notificador y copias de HOJA DE VIDA de dicha persona (s).*
5. *Sírvase informar si ¿la demolición llevada a cabo, a la que se hace mención en los puntos anteriores, se ha llevado a cabo como resultado de una MEDIDA PREVIA o CAUTELAR par afectación al interés público?, de corresponder acompañar al respectivo informe a informes*
6. *Sírvase Informar y acompañar copia del Informe Técnico emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano u Subgerencias de Catastro u otra área técnica de la Municipalidad de San Miguel (o quien hiciere sus veces) que hayan informado, respecto del inmueble ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED], distrito de San Miguel de propiedad de la Señora: LIDIA LUZ L. DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA o la Sucesión DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA, existía la necesidad de habilitar una vía pública, hecho que habría llevado a cabo la demolición con fecha 01 de setiembre del 2017.*
7. *Sírvase informar y acompañar copias de los Informes Legales que obran en archivos emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica y/o Procuraduría de la Municipalidad distrital de San Miguel, antes y después de llevarse a cabo el día 01/09/2017 la demolición en el inmueble ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED], distrito de San Miguel de propiedad de la Señora: LIDIA LUZ L. DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA o la Sucesión DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA.*
8. *Sírvase informar y acompañar copia del o los informes emitidos por la Ejecutoría Coactiva de la Municipalidad distrital de San Miguel respecto de la demolición a llevarse a cabo y efectivizada con fecha 01/09/2017 en el inmueble ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED], distrito de San Miguel de propiedad de la Señora: LIDIA LUZ L. DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA o la Sucesión DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA.*
9. *Sírvase acompañar copias de las Hojas de Vida de los funcionarios que en el mes de septiembre del año 2017 estuvieron desempeñándose como funcionarios: Gerente de Fiscalización y Control, Subgerencia de Inspecciones y Control de Sanciones, Gerente de Desarrollo Urbano, Subgerente de Catastro, Subgerente de Obras Públicas, Gerente de Asesoría Jurídica, Gerente de Seguridad Ciudadana, Subgerencia de Serenazgo, Subgerente de Gestión de Riesgos de Desastres, Procurador Municipal, Ejecutor Coactivo y Auxiliares Coactivos, Subgerente Coactivo.*
10. *Sírvase informar con que instrumento legal, fecha y publicación se ha aprobado la implementación de una vía publica (necesidad) para poder*

transitar (vial y sobre parte del inmueble ubicado en calle [REDACTED], distrito de San Miguel de propiedad de la Señora: LIDIA LUZ L. DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA o la Sucesión DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA.

11. *Sírvase informar, ¿si respecto de la demolición efectuada en el inmueble ubicado en calle [REDACTED], distrito de San Miguel de propiedad de la Señora LIDIA LUZ L. DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA o la Sucesión DIVIZZIA NARQUEZ DE ¿se ha efectuado el pago del justiprecio?*
12. *Respecto del punto anterior, precisar ¿cuál es la norma legal mediante la cual la Municipalidad distrital de San Miguel se encuentra facultada por necesidad publica a la expropiación y demolición de áreas privadas para destinarlas a fines públicos (vías, áreas verdes, otros)?*
13. *Sírvase acompañar copia de Ficha Catastral respecto del inmueble ubicado en [REDACTED], distrito de San Miguel de propiedad de la Señora LIDIA LUZ L. DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA o la Sucesión DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA.*
14. *Sírvase acompañar copia del Plano Institucional aprobado por la Municipalidad distrital de San Miguel, así como la denominación de dicha vía. lo que habría llevado a la demolición de parte del predio ubicado en [REDACTED], distrito de San Miguel.*
15. *Sírvase informar si obra en Archivos de la Municipalidad de San Miguel, la comunicación al Ministerio Público respecto de la demolición llevada a cabo el día 01/09/2017 en el inmueble ubicado en [REDACTED] ¿[REDACTED] San Miguel de propiedad de la Señora LIDIA LUZ L. DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA o la Sucesión DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA?*
16. *De corresponder lo señalado en el punto anterior, adjuntar copia de comunicación efectuada (Oficio u otro documento de comunicación).*
17. *Sírvase acompañar copia de la CARTA N° 792-2011-SGFUC-GDU/MDSM de fecha 14 de octubre del 2011 (Informes Técnicos que se acompañan sobre los límites de la propiedad e Informe de la Asesoría Legal) respecto de la inspección realizada al inmueble ubicado en [REDACTED], [REDACTED] [sic]*

Con fecha 7 de noviembre de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 002924-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del

¹ Resolución de fecha 8 de noviembre de 2022, notificada a la entidad a través del enlace virtual <http://tramite.munisanimiguel.gob.pe/>, el día 11 de noviembre de 2022, habiéndose acuse de recepción el día 14 de noviembre de 2022, a horas 11:44, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2

expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

En atención a ello, mediante el Escrito N° 01, ingresado a esta instancia con fecha 21 de noviembre de 2022, el Procurador Público de la entidad se apersonó al presente procedimiento, remitió el expediente administrativo requerido y brindó los siguientes descargos:

“(…)

1. *Conforme se puede apreciar de los actuados que obran en el Expediente Administrativo, se tiene que la atención al referido requerimiento se inició a través de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo de la Municipalidad Distrital de San Miguel (en adelante UADA), de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Miguel, aprobado mediante Ordenanza N.º 433-2021-MDSM, derivando la atención del mismo a las unidades correspondientes a efectos de que estas cumplan con informar de acuerdo a la solicitud de acceso a la información, con el fin de continuar con el debido procedimiento.*
2. *Al respecto pasaremos a detallar lo señalado por cada Área a la cual se derivó la solicitud de información del administrado:*
 - *La Oficina de Ejecución Coactiva, señaló mediante Memorando N.º 1252-2022-OEC/MDSM de fecha 27 de octubre de 2022, que en su Área **NO EXISTE** Expediente Coactivo iniciado contra la Sra. Lidia Luz Divizzia Ñarquez de Vernazza o de la Sucesión Divizzia Ñarquez de Vernazza.*
 - *La Subgerencia de Inspecciones y Control de Sanciones, mediante el Memorando N.º 01019-2022-SGICS-GESECI/MDSM de fecha 16 de noviembre de 2022 señala que **NO SE HAN ENCONTRADO** notificaciones de infracción municipal a nombre de la Sra. Lidia Luz Divizzia Ñarquez de Vernazza o de la Sucesión Divizzia Ñarquez de Vernazza desde el año 2017 a la fecha.*
 - *La Subgerencia de Catastro, mediante Memorando N° 160-2022-SGC-GDU/MDSM de fecha 28 de octubre de 2022, señala que **NO OBRA** en su acervo documentario los documentos solicitados por el administrado.*
 - *La Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 329-2022-OAJ/MDSM de fecha 27 de octubre de 2022 señala que de la revisión de los documentos en el acervo documentario de ese despacho, **NO SE ENCUENTRAN** documentos con relación a la solicitud del administrado.*
 - *La Subgerencia de Obras Privadas, mediante el Memorando N° 388-2022-SGOPR-GDU/MDSM de fecha 02 de noviembre de 2022 señala que **NO EXISTE** ningún trámite de Licencia de Demolición, con la dirección antes mencionada en la entidad.*
 - *La Gerencia de Seguridad Ciudadana, mediante el Memorando N° 312-2022-GESECI/MDSM de fecha 25 de octubre de 2022 señala que el oficio solicitado **NO CORRESPONDE** a alguna solicitud de apoyo a alguna comisaría de San Miguel para llevar a cabo una demolición en el inmueble ubicado en la [REDACTED]*
 - *La Subgerencia de la Unidad de Recursos Humanos, mediante el Memorando N° 1763-2022-URH-OAF/MDSM de fecha 04 de noviembre de 2022, **REMITE** las hojas de vida de los funcionarios que solicito el administrado.*

(...)” [sic]

1. *En ese sentido, de acuerdo a lo señalado anteriormente por las áreas competentes según los puntos de la solicitud de información del administrado, se puede colegir que la entidad no cuenta con gran parte de la información solicitada por el administrado, por lo cual ello imposibilita que esta entidad remita información que no existe en sus archivos. Sin perjuicio de ello, se ha cumplido con remitir lo señalado por las áreas al administrado, incluyendo la información que si se ha logrado encontrar.*
2. *Por ello, **SOLICITO que antes que su Despacho resuelva el presente caso, se corra traslado de lo expuesto al recurrente a efectos que tome conocimiento del trámite que se ha desarrollado a efectos de atender su solicitud de acceso a la información y considere la formulación del desistimiento, en virtud a lo establecido en el numeral 197.1 del artículo 197 y el numeral 200.5 del artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.***
(...)” [sic]

Asimismo, se aprecian diversos informes remitidos por la Unidad de Administración Documentaria y Archivo a diferentes unidades orgánicas de la entidad requiriéndoles se pronuncien por determinados ítems de la solicitud, siendo estas las siguientes:

- INFORME N° 431-2022-UADA-SG/MDSM, de fecha 19 de octubre de 2022, remitida a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a fin de que atienda los ítems 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la solicitud.
- INFORME N° 432-2022-UADA-SG/MDSM, de fecha 19 de octubre de 2022, remitida a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, con la finalidad de dar atención al ítem 1 de la solicitud.
- INFORME N° 433-2022-UADA-SG/MDSM, de fecha 19 de octubre de 2022, remitida a la Oficina de Ejecutorias Coactivas, para que atienda los ítems 3, 4, 5, 6, 8, 11, 15 y 16 de la solicitud.
- INFORME N° 434-2022-UADA-SG/MDSM, de fecha 19 de octubre de 2022, remitida a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que atienda el ítem 7 de la solicitud.
- INFORME N° 435-2022-UADA-SG/MDSM, de fecha 19 de octubre de 2022, remitida a la Procuraduría Pública Municipal, con la finalidad de que atienda el ítem 7 de la solicitud.
- MEMORANDUM N° 498-2022-UADA-SG/MDSM, de fecha 19 de octubre de 2022, remitida a la Subgerencia de Catastro, a para que atienda los ítems 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la solicitud.
- MEMORANDUM N° 499-2022-UADA-SG/MDSM, de fecha 19 de octubre de 2022, remitida a la Unidad de Recursos Humanos, a fin de que atienda el ítem 9 de la solicitud.
- MEMORANDUM N° 501-2022-UADA-SG/MDSM, de fecha 20 de octubre de 2022, remitida a la Subgerencia de Inspecciones y Control de Sanciones, a fin de que atienda los ítems 2, 3, 4 y 5 de la solicitud.

Además de ello, se observan diversos documentos que dieron respuesta a los informes descritos previamente siendo ellos los que a continuación se citan:

- INFORME N° 329-2022-OAJ/MDSM, de fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual el Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica, dio atención al INFORME N° 434-2022-UADA-SG/MDSM, señalando lo siguiente:

“(..)

5. En ese sentido, mediante Correspondencia N° 016464, de fecha 19 de octubre de 2022, el administrado Jorge Lizandro Vilches Vilches, solicita acceso a la información pública respecto a documentos legales emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica respecto a la demolición en el inmueble ubicado en calle [REDACTED], en el distrito de San Miguel.

Sin embargo, de la solicitud formulada por parte del administrado no se observa que la información solicitada sea específica, por lo que de la revisión de los documentos en el acervo documentario de este despacho no se encuentran documentos con relación al asunto de la referencia, siendo necesario precisar la documentación que se requiera de la entidad (informe, memorando, etc.) siempre que dicha información haya sido creada, en virtud a lo señalado en los artículos 10° y 13° del TUO de la Ley N° 27806.

6. Por lo tanto, corresponderá que cualquier solicitud de acceso a la información pública deba formularse de forma precisa y que la información requerida, contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, se entregara siempre que haya sido creada y no implica que las entidades de la Administración Pública deban crear o producir información con la que no cuenten al momento de efectuarse el pedido, según lo establecido en el TUO de la Ley N° 27806.” [sic]

- MEMORANDO N° 160-2022-SGC-GDU/MDSM, de fecha 28 de octubre de 2022, a través del cual el Subgerente de Catastro, atendió los **ítems 13 y 17** de la solicitud, señalando lo siguiente:

“Anexo N° 01

Numeral 13 copia de Ficha Catastral del inmueble ubicado en [REDACTED]

- *En esta área no obra Ficha Catastral del predio en mención. Asimismo, adjunto copia del Informe N° 135-2022-SGC-GDU/MDSM enviado a la Gerencia de Desarrollo Urbano.*

Numeral 17 donde solicita copia de la Carta N° 792-2011-SGFUC-GDU/MDSM de fecha 14 de octubre del 2011.

- *Esta Subgerencia realizó la búsqueda exhaustiva de la carta mencionada líneas arriba no encontrándose en nuestros archivos. Y con respecto a los otros puntos que se mencionan en el documento hacen referencia a procesos de demolición, procedimiento que a competencia de esta área”* [sic]

- MEMORANDO N° 388-2022-SGOPR-GDU/MDSM, de fecha 2 de noviembre de 2022, a través del cual el Subgerente de Obras Privadas, atendió los **ítems 2, 3, 4, 5 y 15** de la solicitud, señalando lo siguiente:

“(…)

- *Que, en respuesta a los puntos 2, 3, 4, 5 y 15, se procedió a realizar la búsqueda respectiva en el registro de Licencias de Edificación emitidas por la presente subgerencia de Obras Privadas, para lo cual hago de su conocimiento que con dirección en Calle [REDACTED].*

██████████ no existe ningún trámite de Licencia de Demolición, con la dirección antes mencionada, en este municipio.

En ese sentido, hago de su conocimiento que todo expediente que corresponda desde el año 2011 hacia años posteriores, se encuentra en Archivo General, siendo competencia del área de Trámite Documentario (Mesa de partes) dar a atención a este tipo de solicitudes; ya que en el archivo de obras privadas solo contamos con expedientes que datan desde el año 2012 en adelante.”

- MEMORANDO N° 1252-2022-SGOPR-GDU/MDSM, de fecha 2 de noviembre de 2022, a través del cual el Gerente de la Oficina de Ejecución Coactiva, remitió el INFORME N° 333-2022/JIQ/OEC/MDSM, el cual atiende únicamente el **ítem 8** de la solicitud de información señalando lo siguiente:

“(…) se informa, que de la búsqueda de nuestro acervo documentario informo que no existe Expediente Coactivo iniciado contra Sra. LIDIA LUZ DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA o la SUCESION DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA.

Cabe precisar que de la búsqueda del Sistema de Trámite Documentario - SISDOC, se verifico que obran Expediente Administrativos que adjuntan las Notificaciones de infracciones Municipales NIM, a nombre de:

AÑO	EXP. ADM. N°	NIM N°	NOMBRE	FECHA DE RECEP.	UBICACION
2022	9293	18707-2022	VERNAZZA DIVIZZIA SANTIAGO CIPRIANO	17/06/2022	SUBGERENCIA DE INSPECCIONES Y CONTROL DE SANCIONES
2022	4023	17458-2022	ÑARQUEZ DIVIZZIA TARCILA	14/03/2022	SUBGERENCIA DE INSPECCIONES Y CONTROL DE SANCIONES
2022	3892	17467-2021	ÑARQUEZ DIVIZZIA TARCILA	12/03/2022	SUBGERENCIA DE INSPECCIONES Y CONTROL DE SANCIONES
2017	20163	5504-2017	ÑARQUEZ DIVIZZIA JESUS	31/08/2017	SUBGERENCIA DE INSPECCIONES Y CONTROL DE SANCIONES
2010	1372	2161-2010	DIVIZZIA ÑARQUEZ DE VERNAZZA LIDIA LUZ L.	09/03/2010	SUBGERENCIA DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

En ese sentido no es posible dar atención a lo solicitado, dado que no ha ingresado a esta Ejecutoria Expediente Administrativo, a nombre de la Sra. LIDIA LUZ DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA o la UCESION DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA” [sic]

- MEMORANDO N° 312-2022-GESECI/MDSM, de fecha 25 de octubre de 2022, a través del cual el Gerente de Seguridad Ciudadana, atendió el **ítem 1** de la solicitud de información señalando que:

“(…) cumpro con informar que el oficio solicitado no corresponde a alguna solicitud de apoyo de la Comisaria de San Miguel para llevar a cabo una demolición en el inmueble ubicado en la calle ██████████, ██████████.” [sic]

- MEMORANDO N° 1132-2022-GESECI/MDSM, de fecha 25 de octubre de 2022, mediante el cual la Procuraduría Pública, atendió el **ítem 7** de la solicitud de información señalando que:

“Que, esta Procuraduría no cuenta con documento alguno en nuestro acervo documentario sobre lo solicitado por el administrado en referencia al punto 7 antes señalado

En consecuencia, no corresponde que esta Procuraduría remita información alguna, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 4 del art. 13 del TUO de la Ley 27806” [sic]

- MEMORANDO N° 1763-2022-URH-OAF/MDSM, de fecha 4 de noviembre de 2022, mediante el cual la Subgerencia de la Unidad de Recursos Humanos, atendió el **ítem 9** de la solicitud de información informando lo siguiente:

“Por medio del presente, me dirijo a usted en atención al asunto y documento de la referencia, donde el administrado VILCHES VILCHES JORGE LIZANDRO, solicita copias de las Hojas de Vida de los funcionarios que en el mes de setiembre del año 2017 estuvieron desempeñándose como Gerente de Fiscalización y Control, Subgerencia de Inspecciones y Control de Sanciones, Gerente de Desarrollo Urbano, Subgerente de Catastro, Subgerente de Obras Públicas, Gerente de Asesoría Jurídica, Gerente de Seguridad Ciudadana, Subgerencia de Serenazgo, Subgerente de Gestión de Riesgos de Desastres, Procurador Municipal, Ejecutor Coactivo y Auxiliares Coactivos, Subgerente Coactivo.

En ese sentido, remito a usted copia de las Hojas de Vida de los funcionarios.” [sic]

- MEMORANDUM N° 01019-2022-SGICS-GESECI/MDSM, de fecha 14 de noviembre de 2022, mediante el cual el Sugerente de Inspecciones y Control de Sanciones, dio atención al MEMORANDO N° 501-2022-UADA-SG/MDSM, señalando lo siguiente:

“(…) se ha realizado la búsqueda de la documentación solicitada mediante sistema SISDOC y SAMNET (año 2017 a la fecha) a nombre de : LIDIA LUZ L. DIVIZZIA ÑARQUEZ DE VERNAZZA O SUCESIÓN DIVIZZIA ÑARQUEZ DE VERNAZZA No hallando notificaciones de infracción municipal” [sic]

- Dos (2) correos electrónicos de fecha 8 de noviembre de 2022, a través de los cuales la entidad remitió al recurrente: *“Informe 329-2022-OAJ.pdf; MEMORANDO 160-2022 SGC...pdf; MEMORANDO 1252-202 OEC.pdf; MEMORANDO 312-2022 DESECI.pdf” y “Memorando 132-2022 PPM.pdf”*
- Dos (2) correos electrónicos de fecha 17 de noviembre de 2022, a través de los cuales la entidad remitió al administrado: *“MEMORANDO_1763-2022[1].pdf; ARIEL_LOPEZ[1].pdf; CARLOS_DAVILA[1].pdf; CARMEN_TAY[1].pdf; CESAR_SANTACRUZ[1].pdf; FELIX_MORALES[1].pdf; GUILLERMO_JOHANSON[1].pdf; JORGE_GOMEZ[1].pdf; LUIS_LUNA[1].pdf” y “MEMORANDO 1019-2022-SGICS-GESECI”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente*

² En adelante, Ley de Transparencia.

previstas por (...) la presente Ley”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos se aprecia que el recurrente requirió a la entidad diecisiete (17) ítems de información, conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente. Asimismo, el recurrente, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó el recurso de apelación materia de análisis.

No obstante ello, a nivel de descargos el Procurador Público de la entidad indicó a esta instancia haber atendido el aludido requerimiento conforme a la información que proporcionó diversas unidades orgánicas. Asimismo, requirió que esta instancia que comunique al recurrente el trámite que dio a su requerimiento.

En dicho contexto, corresponde determinar si la atención a la solicitud de acceso a la información pública efectuada por la entidad, es conforme a la normativa en la materia.

a. En relación a la atención de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17; sobre la respuesta emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica respecto del ítem 7 de la solicitud; y, sobre los correos electrónicos de fechas 8 y 17 de noviembre de 2022

Al respecto, de autos se aprecia que mediante los referidos ítems el recurrente solicitó la siguiente información: ***“1. Sírvese acompañar copia del Oficio N° 163-2016-GESECI/MDSM cursado por la Gerencia de Seguridad Ciudadana a la Comisaria de San Miguel a efectos de prestar Apoyo Policial para llevar a cabo el día 01/09/2017 una demolición en inmueble ubicado en calle [REDACTED], distrito de San Miguel de propiedad de la Señora: LIDIA LUZ L. DIVIZZIA ÑARQUEZ DE VERNAZZA a la Sucesión DIVIZZIA ÑARQUEZ DE VERNAZZA”; 2. Sírvese proporcionar copias de informe técnico y/o legal del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) seguido a la ciudadana, Señora LIDIA LUZ L. DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA o la Sucesión DIVIZZIA ÑARQUEZ DE VERNAZZA por la Gerencia a Subgerencia de Fiscalización Administrativa (o quien haya hecho sus veces) que habrían dado lugar a la demolición llevada a cabo el día 01/09/2017 en el inmueble ubicado en calle [REDACTED], [REDACTED]; 3. Sírvese adjuntar copias de las Resoluciones y/o Actas y demás documentaciones emitidas por la Gerencia o Subgerencia señaladas en el punto anterior que han dado lugar a la***

DEMOLICION llevada a cabo en el predio ubicado en calle [REDACTED], distrito de San Miguel de propiedad de la Señora: LIDIA LUZ L. DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA o la Sucesión DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA”, “4. Sírvasse acompañar copias de los **CARGOS DE NOTIFICACION** de los documentos señalados en el punto anterior, así mismo, sírvasse indicar el nombre del notificador y copias de HOJA DE VIDA de dicha persona (s).”, “5. Sírvasse informar si ¿la demolición llevada a cabo, a la que se hace mención en los puntos anteriores, se ha llevado a cabo como resultado de una MEDIDA PREVIA o CAUTELAR par afectación al interés público?, de corresponder acompañar al respectivo informe a informes”, “6. Sírvasse Informar y acompañar copia del Informe Técnico emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano u Subgerencias de Catastro u otra área técnica de la Municipalidad de San Miguel (o quien hiciere sus veces) que hayan informado, respecto del inmueble ubicado en [REDACTED], distrito de San Miguel de propiedad de la Señora: LIDIA LUZ L. DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA o la Sucesión DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA, existía la necesidad de habilitar una vía pública, hecho que habría llevado a cabo la demolición con fecha 01 de setiembre del 2017”, “9. Sírvasse acompañar copias de las Hojas de Vida de los funcionarios que en el mes de septiembre del año 2017 estuvieron desempeñándose como funcionarios: Gerente de Fiscalización y Control, Subgerencia de Inspecciones y Control de Sanciones, Gerente de Desarrollo Urbano, Subgerente de Catastro, Subgerente de Obras Públicas, Gerente de Asesoría Jurídica, Gerente de Seguridad Ciudadana, Subgerencia de Serenazgo, Subgerente de Gestión de Riesgos de Desastres, Procurador Municipal, Ejecutor Coactivo y Auxiliares Coactivos, Subgerente Coactivo”, “10. Sírvasse informar con que instrumento legal, fecha y publicación se ha aprobado la implementación de una vía pública (necesidad) para poder transitar (vial y sobre parte del inmueble ubicado en calle [REDACTED], distrito de San Miguel de propiedad de la Señora: LIDIA LUZ L. DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA o la Sucesión DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA”, “11. Sírvasse informar, ¿si respecto de la demolición efectuada en el inmueble ubicado en calle [REDACTED], distrito de San Miguel de propiedad de la Señora LIDIA LUZ L. DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA o la Sucesión DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA ¿se ha efectuado el pago del justiprecio?”, “12. Respecto del punto anterior, precisar ¿cuál es la norma legal mediante la cual la Municipalidad distrital de San Miguel se encuentra facultada por necesidad publica a la expropiación y demolición de áreas privadas para destinarlas a fines públicos (vías, áreas verdes, otros)?”, “13. Sírvasse acompañar copia de Ficha Catastral respecto del inmueble ubicado en [REDACTED], distrito de San Miguel de propiedad de la Señora LIDIA LUZ L. DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA o la Sucesión DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA.”, “14. Sírvasse acompañar copia del Plano Institucional aprobado por la Municipalidad distrital de San Miguel, así como la denominación de dicha vía. lo que habría llevado a la demolición de parte del predio ubicado en [REDACTED], distrito de San Miguel ; 15. Sírvasse informar si obra en Archivos de la Municipalidad de San Miguel, la comunicación al Ministerio Público respecto de la demolición llevada e cabo el día 01/09/2017 en el inmueble ubicado en [REDACTED], distrito de San Miguel de propiedad de la Señora LIDIA LUZ L. DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA o la Sucesión

DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA?"; "16. De corresponder lo señalado en el punto anterior, adjuntar copia de comunicación efectuada (Oficio u otro documento de comunicación)", y, "17. Sírvese acompañar copia de la CARTA N° 792-2011-SGFUC-GDU/MDSM de fecha 14 de octubre del 2011 (Informes Técnicos que se acompañan sobre los límites de la propiedad e Informe de la Asesoría Legal) respecto de la inspección realizada al inmueble ubicado en

distrito de San Miguel."

En tanto, la entidad a través de sus descargos afirmó sobre el ítem 1, que el documento solicitado no corresponde a una solicitud de apoyo de la Comisaria de San Miguel. Asimismo, respecto de los ítems 2, 3, 4, 5 y 15, la Subgerencia de Obras Privadas, señaló que de la búsqueda efectuada en el registro de Licencias de Edificación, no existe ningún trámite de Licencia de Demolición en la dirección señalada por el recurrente, precisando que es el área de Trámite Documentario a la que corresponde dar atención a dicho requerimiento, ya que en dicha subgerencia solo cuentan con expedientes que datan desde el año 2012 en adelante, por su parte la Sugerencia de Inspecciones y Control de Sanciones indicó haber realizado la búsqueda en el sistema SISDOC y SAMNET, no hallando notificaciones de infracción municipal. De otro lado, en lo relacionado al ítem 9, la entidad afirma haber remitido al recurrente las hojas de vida de los funcionarios de los cuales se requiere información. Además, respecto de los ítems 13 y 17, la Subgerencia de Catastro indicó en lo referente al ítem 13, que en dicha área no obra la Ficha Catastral del predio en mención, y que la solicitud del recurrente debe ser trasladada a la Subgerencia de Obras Privadas por ser de su competencia, en tanto, sobre el ítem 17, señaló que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos no se encontró la carta solicitada. Finalmente, en lo referido a los ítems 6, 10, 11, 12, 14 y 16, la entidad omitió emitir pronunciamiento alguno.

Asimismo, se precia de autos que la entidad al formular sus descargos adjuntó copia de de cuatro (4) correos electrónicos de fechas 8 y 17 de noviembre de 2022, mediante los cuales la entidad remitió al recurrente la información proporcionada por las diversas unidades orgánicas.

Al respecto, en primer lugar, esta instancia considera pertinente señalar que conforme al mencionado artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información pública solicitada, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas; y, según el artículo 13 de dicha norma no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio. En esa misma línea, conforme el literal f) del artículo 10³ del Reglamento de la Ley de Transparencia⁴, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

³ "Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud

(...)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

(...)

f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...)"

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Asimismo, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. (...) y

- a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud;*
- b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él”.* (Subrayado y resaltado agregado)

Siendo ello así, se colige que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información que se le requiera de acuerdo con la forma y medio autorizado expresamente por el recurrente en su solicitud.

Al respecto, de autos se advierte que el recurrente ha consignado en su solicitud como forma de entrega de la información que éstas se otorguen en copia simple (copia), no apreciándose de autos que éste haya dado autorización expresa en su solicitud de información para recibir la respuesta en su correo electrónico; por lo tanto, la entrega de la mencionada información remitida al recurrente por correo electrónico no es válida.

Así también lo ha dispuesto el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, al precisar que la información debe ser remitida en la forma y medio requerida por el solicitante, no siendo válida la entrega por correo electrónico cuando la información ha sido requerida en copia simple:

“A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra “Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac” en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública” (subrayado agregado).

Ahora bien, en segundo lugar, en lo referido a los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la solicitud, es pertinente resaltar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la misma Ley que señala lo siguiente:

“Artículo 13.- Denegatoria de acceso

(...)

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”. (subrayado agregado).

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En atención a lo expuesto, se aprecia que la entidad no emitió una respuesta completa, clara y congruente con lo requerido, ello debido a los siguientes motivos:

- En lo referido al ítem 1, la entidad solo precisó que el oficio requerido no corresponde a una solicitud de apoyo a la Comisaria de San Miguel para llevar a cabo la demolición que refiere el recurrente; sin embargo, omitir el referido documento al administrado.
- Respecto de los ítems 2, 3, 4, 5 y 15, la entidad emitió una respuesta poco clara, imprecisa y fragmentaria, ya que informó que no existe ningún trámite de Licencia de Demolición en la dirección referida, afirmando que la Subgerencia de Obras Privadas cuenta con expedientes que datan desde el año 2012 en adelante, sin tener en consideración, que el requerimiento del administrado corresponde a setiembre de 2017. Asimismo, debe tenerse en cuenta que respecto de los ítems 2, 3, 4 y 5, el recurrente solicitó información sobre un procedimiento sancionador que se haya llevado a cabo en contra de la señora LIDIA LUZ L. DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA o la Sucesión DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA, por lo que la referida respuesta otorgada por la Subgerencia de Obras Privadas informado sobre la licencia de demolición antes advertida resulta incongruente con lo requerido. Ahora bien, también se aprecia que la Subgerencia de Inspecciones y Control de Sanciones, ha descartado la notificación de infracciones a la señora LIDIA LUZ L. DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA o la Sucesión DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA, después de haber efectuado la búsqueda a partir del año 2017; sin embargo: i) dicha respuesta deviene en imprecisa pues solo habla de notificaciones en general; y, ii) si bien la demolición se llevó a cabo en el año 2017, ello no descarta que el procedimiento sancionador haya sido iniciado y llevado a cabo años anteriores, por lo tanto, la entidad deberá agotar la búsqueda de la información, debiendo ampliar el rango de búsqueda para descartar adecuadamente que no existieron procedimientos sancionadores sobre la demolición indicada.
- De otro lado, la Subgerencia de Inspecciones y Control de Sanciones, solo emitió pronunciamiento sobre el ítem 4, no pronunciándose por el resto de los ítems.
- Sobre el ítem 9, la entidad afirma haber remitido al recurrente las hojas de vida de los funcionarios; sin embargo, se aprecia que el recurrente requirió documentación referida a trece (13) funcionarios públicos, y la entidad remitió a esta instancia información relacionada a ocho (8) funcionarios y/o servidores públicos; asimismo, la entidad no precisó los cargos que ocupan las referidas personas.
- Asimismo, respecto del ítem 13, la Subgerencia de Catastro, indicó que dicha área no obra el documento requerido, y que la solicitud sea derivada a la Subgerencia de Obras Privadas; y, sobre el ítem 17, la misma Subgerencia de Catastro, señaló que de la búsqueda efectuada en sus archivos, no se encontró la carta requerida; por lo tanto, la atención de dichos ítems resultan ser ambiguos e imprecisos.
- Finalmente, se observa que la entidad no brindó respuesta respecto de los ítems 6, 10, 11, 12, 14 y 16, por lo tanto, dicha atención es incompleta.

De otro lado, en lo referido a los ítems 2, 3, 4, 5, 13, 15 y 17, teniendo en consideración que la entidad únicamente ha señalado que no existe ningún trámite de Licencia de Demolición en la dirección donde se produjo una demolición, conforme a la búsqueda en el registro de Licencias de Edificación, asimismo, en lo referido a los ítems 13 y 14, la entidad manifestó que en la Subgerencia de Catastro, no obra el documento requerido en el ítem 13, y que el requerimiento sea trasladado a otra área, y sobre el ítem 17, la referida Subgerencia de Catastro, indicó de forma expresa que no se encontró la carta

solicitada; al respecto, cabe resaltar que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, con relación a la inexistencia de información en poder de la entidad el Precedente Vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020⁵, ha establecido la siguiente regla:

“En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

En esa línea, la entidad debe otorgar una respuesta clara y precisa a la recurrente respecto a la existencia de la documentación requerida, conforme a lo dispuesto por el precedente administrativo antes citado.

En ese sentido, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que no basta con agotar la búsqueda de la información, sino que ante el extravío o destrucción de información que la entidad se encuentra obligada a custodiar, la entidad debe reconstruirla a fin de garantizar este derecho fundamental, conforme se precisa en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, conforme el siguiente texto:

“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la ‘no existencia’ de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: ‘se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la NO EXISTENCIA, de dichos documentos’. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la ‘no existencia’ de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente

⁵ Dicho precedente se encuentra publicado también en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados.” (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, de autos se aprecia que, la entidad señala que no existe ningún trámite de Licencia de Demolición; no obstante, se aprecia que la entidad no ha procedido a descartar de manera adecuada la posesión de la información a fin de brindar al recurrente una respuesta clara y precisa sobre su existencia, en tanto, no ha acreditado haber agotado la respectiva búsqueda de la información en otras áreas competentes.

Adicionalmente a ello, en lo relacionado a los **ítems 11 y 12**, referidos a informar si respecto de la demolición que señala el recurrente se ha efectuado el pago del justiprecio (ítem 11); y, cual es la norma legal mediante la cual la entidad se encuentra facultada por necesidad pública a la expropiación y demolición de áreas privadas para destinarlas a fines públicos (ítem 12), la entidad debe tener en cuenta el Principio Pro Homine; el cual, conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, “(...) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho”⁶.

Siendo esto así, se desprende que lo que solicitó el impugnante a la entidad es la reproducción de documentación bajo su tenencia o posesión que brinde información relacionada a los **ítems 11 y 12**, conforme son requeridos.

En esa línea, es oportuno señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios

⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04885-2007-HD/TC manifestó que el extremo a) del pedido de una recurrente consistente en que una entidad le informase si había requerido unas órdenes de compra, debía ser interpretado en la forma que le posibilite la obtención de protección a su derecho de acceso a la información pública.

“1. El objeto del presente proceso consiste en que se le proporcione a la recurrente la información que requirió mediante cartas de fechas 19 y 24 de enero de 2007, en donde solicita: a) que la demandada le informe si requirió las órdenes de compra 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 45738927, expedidas por la empresa Arkanita Tours. E.I.R.L (...)

5. (...) tiene el Juez Constitucional el deber de enmendar el petitorio de la demanda cuando éste ha sido erróneamente formulado o expuesto en forma ambigua u obscura.

6. En este sentido, este Tribunal entiende que el extremo del petitorio signado con el literal “a)” del primer fundamento de la sentencia debe ser entendido como una solicitud de copias de toda la documentación relacionada a las órdenes de compra N° 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 4500738927 (...).”

sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13⁷ de la Ley de Transparencia.

A mayor abundamiento, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia de Chile, quien, citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que “(...) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda”.⁸

Por lo expuesto, podemos concluir que en tanto la entidad cuente o deba contar con la información requerida por el recurrente, dicho requerimiento también puede atenderse ubicando dicha información y extrayéndola para entregarla al administrado, sin que ello constituya la creación de información.

En tercer lugar, en lo referido al **ítem 7** de la solicitud el recurrente solicitó “**7. Sírvase informar y acompañar copias de los Informes Legales que obran en archivos emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica (...) de la Municipalidad distrital de San Miguel, antes y después de llevarse a cabo el día 01/09/2017 la demolición en el inmueble ubicado en calle [REDACTED], distrito de San Miguel de propiedad de la Señora: LIDIA LUZ L. DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA o la Sucesión DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA**”, y la entidad a través del Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el INFORME N° 329-2022-OAJ/MDSM, de fecha 27 de octubre de 2022, indicó que de la revisión del acervo documental, no se encontraron documentos con relación al dicho pedido, precisando que el requerimiento debe formularse de forma precisa y específica.

Sobre el particular, cabe precisar que el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece como un requisito formal para presentar la solicitud de acceso a la información pública: “Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la

⁷ **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.
(...)”

⁸ CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA DE CHILE. Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: <https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/decision.php?id=CPLT0000116>.

localización o facilite la búsqueda de la información solicitada". (subrayado agregado)

Sin embargo, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo establece que, en el supuesto señalado en el párrafo precedente: "la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida. Si la entidad solicita al recurrente la subsanación este deberá hacerlo dentro de los dos días hábiles de comunicadas las omisiones; caso contrario, la solicitud se considerará como no presentada, procediéndose a su archivo." (subrayado agregado)

Es decir, le corresponde a la entidad pedir la subsanación de los requisitos de la solicitud presentada, en caso sea necesaria, para lo cual cuenta con un plazo de dos (2) días hábiles, por lo que transcurrido el mismo sin que la entidad haya procedido a observar la solicitud formulada, se considera que esta ha sido admitida.

En el presente caso, habiendo el recurrente presentado su solicitud de acceso a la información pública con fecha 19 de octubre de 2022, la entidad contaba hasta el día 21 de octubre de 2022, para solicitarle la subsanación correspondiente; sin embargo, a través del INFORME N° 329-2022-OAJ/MDSM de fecha 27 de octubre de 2022, remitido a esta instancia mediante el expediente administrativo solicitado, la entidad informó que el requerimiento del recurrente no es preciso, ni específico; asimismo, no se observa en autos ningún documento a través del cual hubiere requerido a dicha empresa la referida subsanación, ni su correspondiente cargo de notificación dentro del plazo de dos (2) días hábiles establecido por el Reglamento de la Ley de Transparencia, por lo que el aludido requerimiento de subsanación fue extemporáneo. Por ello, se tiene que la solicitud quedó admitida en sus propios términos y debió ser atendida en el plazo de ley.

Asimismo, sobre la necesidad de la precisión alegada por la entidad, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

"(...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a "todos los documentos", ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular. Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia". (subrayado agregado)

Siendo esto así, no resulta amparable que se pueda exigir que los ciudadanos denominen de manera exacta la información que requieren, a la luz de la asimetría informativa detallada en la jurisprudencia antes citada. Sin perjuicio

de ello, esta instancia verifica que el recurrente, al realizar su pedido de información, aportó datos relevantes (informes legales, oficina de la cual se requiere la información, periodo de tiempo del documento requerido y los hechos que motivaron dichos informes legales) sobre la base de los cuales se pudo efectuar la referida búsqueda; por lo tanto, se colige que el recurrente describió su solicitud de forma clara y precisa.

De otro lado, se aprecia que la entidad no ha negado la existencia de la información solicitada, ni tampoco ha cuestionado el carácter público de la misma, no obstante, no se aprecia documento alguno que acredite que la entidad haya puesto en conocimiento del recurrente la entrega de la información requerida en este extremo, asimismo, no es permisible que la entidad requiera a esta instancia que comunique al administrado el trámite de su solicitud, teniendo en consideración que es obligación de la entidad comunicar al ciudadano la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

Sobre el particular, en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que, forma parte de su “línea jurisprudencial”, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).

En consecuencia, al no haberse notificado válidamente la respuesta al recurrente, se afectó su derecho de acceso a la información pública.

En este contexto, atendiendo que la entidad no ha manifestado y acreditado que la documentación requerida mediante los **ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17; e, ítem 7 de la solicitud, únicamente en lo referido a la respuesta emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica**, se encuentren protegidas por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Finalmente, es importante señalar que en la documentación solicitada por el recurrente en dichos ítems, puede existir información protegida por la Ley de Transparencia, como son los datos de individualización y contacto de personas naturales; no obstante, ello no constituye un argumento para denegar el íntegro de la documentación requerida, al contener ésta

información que también es de carácter público; correspondiendo en tal caso que la entidad proceda con el tachado respectivo, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁹ y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.”
(subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue la información pública solicitada en forma completa, procediendo a tachar la información protegida por la Ley de Transparencia; o en su defecto, informe al administrado de manera clara y precisa que no cuenta con la misma, habiendo procedido a descartar su posesión conforme a lo señalado en el precedente vinculante citado precedentemente.

b. En relación a la respuesta emitida por la Procuraduría Pública respecto del ítem 7, y la atención del ítem 8 de la solicitud.

Al respecto, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad “7. *Sírvase informar y acompañar copias de los Informes Legales que obran en archivos emitidos por la (...) Procuraduría de la Municipalidad distrital de San Miguel, antes y después de llevarse a cabo el día 01/09/2017 la demolición en el inmueble ubicado en calle* [REDACTED]

[REDACTED] distrito de San Miguel de propiedad de la Señora: LIDIA LUZ L. DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA o la Sucesión DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA” y “8. Sírvase informar y acompañar copia del o los informes emitidos por la Ejecutoría Coactiva de la Municipalidad distrital de San Miguel respecto de la demolición a llevarse a cabo y efectivizada con fecha 01/09/2017 en el inmueble ubicado en calle [REDACTED],
distrito de San Miguel de propiedad de la Señora: LIDIA LUZ L. DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA o la Sucesión DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA”.

Por su parte, en lo referido al **ítem 7**, la entidad a través de la Procuraduría Pública, señaló que no cuenta con dicha documentación en su acervo documentario, por lo tanto, no corresponde a dicha oficina entregar la misma. Asimismo, respecto al **ítem 8**, la Gerencia de la Oficina de Ejecución Coactiva remitió el INFORME N° 333-2022/JIQ/OEC/MDSM, emitido por el Ejecutor Coactivo, quien informó que de la búsqueda realizada en su acervo documentario, no existe Expediente Coactivo iniciado contra Sra. LIDIA LUZ DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA o la SUCESION DIVIZZIA NARQUEZ DE VERNAZZA, por lo que no es posible atender lo solicitado, dado que no ha ingresado a dicha oficina el Expediente Administrativo a nombre de la referida persona.

⁹ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

Sobre el particular, la referida declaración de inexistencia en poder de la entidad, de la información requerida en los ítems 7 (por parte de la Procuraduría Pública) y 8 de la solicitud, debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar¹⁰ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en tanto el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”. Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

En atención a lo expuesto, atendiendo a la inexistencia la documentación relacionada a los **ítems 7 (en lo que respecta a la Procuraduría Pública) e ítem 8**, se concluye que dichos extremos del recurso de apelación devienen en infundados por la imposibilidad en la obtención de la información requerida.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

¹⁰ De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

¹¹ En adelante, Ley N° 27444.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **JORGE LIZANDRO VILCHES VILCHES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que proceda a la entrega de la información requerida en los **ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17; e, ítem 7 de la solicitud, únicamente en lo referido a la respuesta emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica**, en forma completa, procediendo a tachar la información protegida por la Ley de Transparencia; o, en caso de inexistencia de los mismos, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente respecto del artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **JORGE LIZANDRO VILCHES VILCHES**, en los extremos referidos a los **ítems 7 (en lo que respecta a la Procuraduría Pública) e ítem 8.**

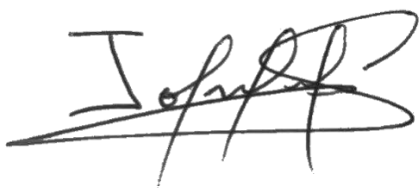
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LIZANDRO VILCHES VILCHES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm